PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el [redacted], [redacted] y [redacted]; entidad que tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 6 de diciembre del 2024, cuyo dispositivo es

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 232/2020 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de citaciones y notificaciones de Montecristi, por la razón social, [redacted], S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por el [redacted] las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste y el [redacted], señor [redacted]; a través de su abogado constituido y apoderado especial Licd. [redacted], en contra de la sentencia civil No. 238-2017-SSEN-00163, de fecha 25 del mes de mayo del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y de la Lcda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 992/2025, instrumentado el 25 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre del 2025;

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

c) la instancia contentiva de solicitud de defecto depositada en fecha 20 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el 27 de febrero de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó afectada la vivienda propiedad del señor [redacted], quien a consecuencia de ese hecho incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00163 de fecha 25 de mayo de 2017, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, en virtud de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por concepto de daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo el recurso rechazado

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

y confirmada la decisión de primer grado al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrente depositó en fecha 20 de febrero de 2026 la solicitud núm. 2026-R0212176, mediante la cual requirió que se pronunciase el defecto de la parte recurrida [redacted].

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Adicionalmente, el párrafo I del mismo texto agrega que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

4) Conforme el mandato del artículo 21 de la citada ley, se deriva que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

5) Cabe destacar que en el expediente no constan a la fecha las actuaciones correspondientes de [redacted]. En ese sentido procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida [redacted], fue emplazada mediante el acto núm. 992/2025, instrumentado el 25 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Para ello, el referido alguacil —según proceso verbal contenido en dicho acto— realizó el traslado siguiente: "a la [redacted], provincia de Montecristi" indicando haber hablado con: "[redacted]" quien dijo ser "su persona".

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De lo precedentemente expuesto se retiene que, el actual recurrido [redacted], fue emplazado en su propia persona y, además, el referido acto contiene la exhortación para que este comparezca en un plazo de diez (10) días hábiles, mediante el depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, verificada la regularidad del emplazamiento y ante la ausencia de actuaciones procesales de su parte, procede pronunciar el defecto en su contra, como al efecto se hará en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación al efecto devolutivo del recurso, violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, violación a la máxima *res devolvitur adinalicen superiorem*, violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al doble grado, establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) El interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) Conforme a la situación procesal enunciada, se deriva que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe enunciar precedentes den la forma que reglamenta la ley ,en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En cuanto a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

16) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el presente recurso reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

17) En sustento del interés casacional invocado, la parte recurrente cita los siguientes tres precedentes:

i) **SCJ-PS-22-1261, de fecha 29 de abril de 2022:** "Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores".

18) En cuanto al precedente de contraste enunciado, la parte recurrente sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la alzada fundamentaron la admisión de responsabilidad en su contra en el análisis de un informe del Departamento de Bomberos, mediante el cual -según afirma- se estableció que el siniestro obedeció a un cortocircuito. No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya retenido la responsabilidad sobre la base de la ocurrencia de un cortocircuito, sino que, por el contrario, sustentó su decisión en la verificación de un alto voltaje previamente fijado como hecho por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

19) De lo expuesto se advierte que, el precedente invocado y la argumentación desarrollada no guardan relación con la situación procesal denunciada ni con el razonamiento jurídico contenido en la decisión impugnada, por lo que carecen de pertinencia para sustentar el interés casacional alegado.

ii) **SCJ núm. 1028, Sala Civil, noviembre 2015, págs. 12, 13, 14:** "...que es oportuno señalar que no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, sino que en el presente caso, al haber ocurrido el suceso en el interior de la vivienda, el demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica".

20) En relación cuanto, al precedente, objeto de examen, se advierte que la parte recurrente no ha desarrollado una argumentación dirigida a evidenciar de qué manera la corte de apelación habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial invocado. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se alegue el desconocimiento de la jurisprudencia de esta sede. En ese sentido no basta con la mera cita de decisiones de contraste, sino que es imperativo articular una argumentación precisa y razonada que permita ostensiblemente retener qué forma y en qué sentido la sentencia

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

impugnada se aparta del precedente citado, orientando dicho razonamiento a la demostración del interés casacional objetivo. Exigencia que no ha sido satisfecha en ocasión de la presente contestación.

iii) **SCJ-PS-22-0637**, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. núm. 1334, "Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad".

21) La parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* lejos de conocer el caso de forma íntegra, en tanto el recurso de apelación procuraba la revocación total de la sentencia apelada, se limitó a realizar un análisis propio de la jurisdicción de casación, incurriendo en violación al principio del defecto devolutivo del recurso y al doble grado de jurisdicción. Además, aduce que la alzada se limitó a transcribir los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal de primer grado.

22) Es pertinente retener que la recurrente, a pesar de formular un desarrollo argumentativo, orientado a establecer la oposición a la doctrina que alega, la violación denunciada no se configura, puesto que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* a

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

pesar de adoptar motivos de la sentencia de primer grado, retuvo propio su razonamiento sin incurrir en violación al efecto devolutivo. En esas atenciones no ha lugar a retener la existencia de interés casacional objetivo.

23) Asimismo, como parte del desarrollo de su único medio, en el que denuncia la violación del efecto devolutivo, la parte recurrente cita las decisiones "núm. 65, Seg., sept. 2006, [redacted]. 1150" y "núm. 2, Ter., dic. 2002, [redacted]. 1105". No obstante, dichos precedentes, además de no resultar idóneos para acreditar el interés casacional -al no emanar de esta Primera Sala-, no han sido invocados en el contexto de una verdadera justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino como mera referencia para sustentar o definir el vicio denunciado. A ello se añade que la parte recurrente no desarrolla una argumentación precisa y razonada que permita demostrar de qué manera la sentencia impugnada se aparta de los criterios fijados por esta corte de casación, ni explica, de forma coherente, cómo se configura la alegada vulneración.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 6 de diciembre del 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0912
Exp. núm. 238-15-00224 (2025-R1016737)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Pronuncia el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*